

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO 525  
RAD. No. 765204003007-2017-0235-00  
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

14 DIC. 2020

Palmira Valle, \_\_\_\_\_

El señor HUGO BEJARANO TENORIO, demandado dentro de este proceso solicita se le conceda amparo de pobreza, argumentando que es una persona sin los suficientes recursos económicos para sufragar los gastos que este proceso le implica; al respecto, debe el Despacho revisar lo presupuestado por el artículo 151 del código General del Proceso, que indica: "(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...)", situación que deberá manifestar bajo el apremio del juramento, el cual será entendido con la presentación de la petición, de cumplir con ello, es factible que se le conceda amparo por pobre, el que una vez otorgado la exonerará de prestar cauciones y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no se le podrá condenar a pagar costas.

Con base en lo anteriormente expuesto, se establece que el amparo pretendido amerita su concesión, pues se infiere del escrito presentado que la situación económica del señor HUGO BEJARANO TENORIO le impediría atender los gastos del proceso, cumpliendo con las circunstancias descritas por las normas citadas.

Por otra parte, el citado demandado confirió poder al estudiante de derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana JUAN FELIPE LOZANO VALENCIA para que actúe como su apoderado, sin embargo, de la lectura del poder allegado se observa que no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P consistente en determinarlo claramente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado por el demandado HUGO BEJARANO TENORIO

**SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERIA** a JUAN FELIPE LOZANO VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.006.341.354, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandante de la solicitud de terminación presentada por el demandado, por el término de tres (03) días para que en el tiempo indicado manifieste lo que a bien tenga.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

*[Firma manuscrita]*  
**ANA RITA GOMEZ CORRALES**



Dte. Bbva  
Ddo. Hugo Bejarano  
1.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL  
MUNICIPAL PALMIRA – VALLE  
SECRETARÍA**

Palmira (Valle) 15 DIC 2020  
Notificado por anotación en **ESTADO**  
No. 93 de la misma fecha.

**ARBEY CALDAS DOMINGUEZ  
SECRETARIO.**